

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece ante este Tribunal, **Miguel Angel Rojas Hernández**, auxiliar de farmacia, domiciliado en Av. Lo Ovalle 03854, Comuna de Lo Espejo representado por el abogado Juan Felipe Rojas Elgueta, domiciliado en calle Santa Lucía 212, Of. 502, Santiago; e interpone demanda laboral en procedimiento ordinario por despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones, en contra de **Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré EIRL**, RUT N° 76.057.555-2, representado legalmente por Jorge Alberto Manríquez Jofré, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Merced 722, Santiago, y la funda en los siguientes antecedentes:

□1.- Antecedentes laborales. Señala que ingresó a prestar servicios el 01 de noviembre de 2013, en calidad de auxiliar de farmacia para el demandado en Av. Santa Rosa 8507, San Ramón. Con una jornada laboral de lunes a viernes de 16 a 00 horas, y los sábados y domingos de 9 AM hasta las 00:00 horas. Indica que el domingo se trabaja 15 horas, pero su empleador exigía que se firmara como día libre. Que pactaron remuneración de \$823.042.-

□2.- Término de la relación laboral. Expone que el 17 de octubre de 2019 se vio expuesto a una serie de incumplimientos por parte de la demandada, por lo que decide poner término al contrato en virtud de lo dispuesto en el art. 171 del CT.

Que los hechos que la fundan es que el 17 de octubre de 2019, en dependencias de su ex empleador, ubicadas en calle Merced 722, Santiago, aproximadamente a las 12: horas el representante legal de su ex empleador y el gerente de operaciones de la empresa lo citan a una reunión de carácter informativo, momento en el cual da cuenta de una aparente merma de abastecimiento del local comercial en el que trabaja, hecho que imputa a robos o hurtos que estaría cometiendo el actor, coludido con los otros dos trabajadores del local, en que se desempeñaba, señalándolo como autor de esos delitos, lo que socava su imagen y honor.

Señala que invocó finalmente la causal del art. 160 N°1, esto es, algunas de las conductas indebidas de carácter grave debidamente comprobadas que a continuación se señalan: letra d) injurias proferidas por el trabajador al empleador, lo anterior relacionado con el art. 171 del CT.

3.- **Peticiones concretas:** se acoja la demanda y se declare que el autodespido es ajustado a derecho, que el mismo es nulo y se condene a las demandadas a los siguientes pagos:

1. Indemnización sustitutiva de aviso previa: \$823.042.-
2. Indemnización por años de servicio: \$4.938.252.-
3. Recargo de 80%, esto es, \$3.950.602.-
4. Todas las remuneraciones y demás prestaciones desde la separación hasta su convalidación, a razón de una remuneración de \$\$823.042.-
5. Feriado legal: \$671.008.-
6. Pago íntegro de las cotizaciones adeudadas.
7. Reajustes, intereses y costas, hola sumas el tribunal estime conforme a derecho.

SEGUNDO: **Contestación.** Que la demandada opone excepción de pago respecto de las cotizaciones previsionales, toda vez se encuentran todas pagadas hasta el mes de octubre de 2019.

Contestando la demanda, reconoce la existencia de la relación laboral entre las partes, la función y lugar de trabajo del demandante, a partir de 01 de noviembre de 2013. En cuanto a la jornada laboral expone que ésta era por turnos rotativos. Respecto a la remuneración pactada, señala que esta ascendía a la suma de \$770.052.-, y no la dicha por el actor. Sobre el fundamento esgrimido por el trabajador para autodespedirse, señala que se refiere a diversos hechos sin embargo solo menciona uno solo, el que niega. Y relacionado con las prestaciones demandadas, nada adeuda al trabajador.

Solicita el rechazo con costas.

TERCERO: Que en audiencia preparatoria de fecha de 19 de diciembre de 2019, se celebró la audiencia preparatoria con asistencia de ambas partes; en la misma se llamó a conciliación, la que prosperó de manera parcial, por los conceptos de feriados y



remuneraciones por días de octubre trabajados. Que, respecto del primero demanda la diferencia. **Que no se controvierten los siguientes hechos:**

- 1.- Existencia de la relación habida entre las partes desde el 1 de noviembre de 2013, como auxiliar de farmacia.
- 2.- Que sus funciones las prestó en Av. Santa Rosa 8507, Comuna de San Ramón, Región Metropolitana.
- 3.- Que el demandante de autos tenía una jornada laboral conforme a turnos.
- 4.- Que el día 17 de octubre del año 2019, se efectuó una reunión en las dependencias de la empresa ubicada en calle Merced 722, comuna y ciudad de Santiago, aproximadamente a las 12:00 horas entre el trabajador y jefaturas de la empresa y que la citación de la reunión fue comunicada como una reunión de carácter informativa.
- 5.- Que la parte demandante recibió carta de autodespido, en la cual se invocaba la causal del art. 160 N°1 letra d), como causa de término imputada a la demandada.

Que se fijaron como **hechos controvertidos** los siguientes:

1.- El tenor literal de la carta de autodespido enviada por el demandante de autos a la demandada.

2.- efectividad que se produjo la causal de término de la relación laboral invocada por el demandante en la carta de autodespido y de conformidad a los hechos específicamente singularizados en la misma.

3.- remuneraciones pactadas y realmente percibidas para el cálculo de las indemnizaciones con ocasión del término de la relación laboral, compensaciones de feriado proporcional y remuneraciones en caso de nulidad del despido.

4.- Efectividad que se encuentran enteradas en las administradoras correspondientes las cotizaciones previsionales del demandante singularizadas como adeudase. Fecha y monto del pago y monto retenido mensualmente por dicho concepto de las remuneraciones del actor.

Se ofreció la prueba, que se incorporó en juicio sólo la que sigue.

**CUARTO:** Que la **demandante** incorporó en la audiencia de juicio las siguientes pruebas:

I.- Documental: 1. Certificado de cotizaciones AFP Cuprum, que abarca pagos entre el periodo comprendido entre enero de 2012 y noviembre de 2019 2. Certificado de cotizaciones AFC, que abarca pagos entre el periodo comprendido entre enero de 2013 y septiembre de 2019 3. Detalle de deuda de cotizaciones de Isapre Cruz Blanca de fecha 08 de noviembre de 2019 4. Carta de autodespido del demandante, suscrita con fecha 18 de octubre de 2018.

II.- Confesional: JORGE ALBERTO MANRÍQUEZ JOFRÉ

III.- Testimonial: NANCY DE LAS MERCEDES PONCE CORTÉS, y, ORLANDO HUMBERTO AGUIRRE PINO.

IV.- Exhibición de documentos: 1. Se exhiba por la contraria contrato suscrito con el demandante, y sus respectivos anexos 2. Se exhiba por la contraria libros de asistencia desde el año 2013 al año 2019

**QUINTO:** Que la **demandada** rindió la siguiente prueba:

I.- Documental: 1. Contrato de Trabajo fecha 01 noviembre del año 2013 2. Anexo de contrato de Trabajo fecha 1 de Julio 2017 3. Liquidaciones de sueldo meses Agosto, septiembre, octubre 2019 4. Certificado de Cotizaciones previsionales emitido por PREVIRED fecha 29 noviembre del año 2019 5. Copia de Libro de Asistencia 6. Comprobante de Carta de aviso de término de Contrato. Inspección del Trabajo fecha 29 octubre 2019 7. Anexo de contrato de Trabajo fecha 1 de septiembre 2018 8. Anexo de contrato de Trabajo fecha 1 de enero 2018 9. Anexo de contrato de Trabajo fecha 1 de agosto 2014 10. Anexo de contrato de Trabajo fecha 1 de septiembre 2017 11. Anexo de contrato de Trabajo fecha 15 de Julio 2017 12. Solicitud de Anticipo fecha 15 de mayo 2019 13. Comprobante de Feriado fecha 2 de febrero 2018 14. Comprobante de Feriado fecha 12 de Julio 2017 15. Comprobante de Feriado fecha 22 de enero 2016 16. Comprobante de Feriado fecha 12 de enero 2015 17. Comprobante de constancia laboral

para empleadores inspección del trabajo fecha 18 de octubre 2019 18. Anexo de contrato fecha 17 octubre del año 2019 19. Comprobante de constancia laboral para empleadores inspección del trabajo fecha 22 de octubre 2019 (inasistencia) 20. Comprobante de constancia laboral para empleadores inspección del trabajo fecha 29 de octubre 2019 (inasistencia) 21. Carta de aviso de termino de relación laboral 29 de mes octubre año 2019 22. Comprobante de constancia laboral para empleadores inspección del trabajo fecha 08 de noviembre 2019 23. Comprobante de contabilidad de Local Mosqueto, y Santa Rosa. 24. Comprobante de Envío de Carta Certificada.

II.- Confesional: MIGUEL ANGEL ROJAS HERNANDEZ.

III.- Testimonial: JUAN ALEJANDRO LINCOPILO SANCHEZ, GERENTE CORPORATIVO, y, KAREN STEPHANIE ESCOBAR RUIZ, JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD Y FINANZAS

SEXTO: **Análisis y valoración de las pruebas.** Que analizadas las pruebas rendidas de acuerdo con las reglas de la sana crítica según lo ordena el artículo 456 del Código del Trabajo, es posible concluir lo siguiente:

1.- **Existencia de la relación laboral.** Es un hecho pacífico que las partes estuvieron vinculadas por una relación contractual a contar del 01 de noviembre de 2013, siendo contratado el demandante para desempeñarse como auxiliar de farmacia, en las dependencias del empleador en Av. Santa Rosa 8507, San Ramón.

Que la jornada laboral era desarrollada por turnos rotativos.

Que la remuneración para los efectos de lo dispuesto en el art. 172 del CT., habida consideración que se trata de una remuneración variable debiendo promediarse las tres últimas percibidas previo a la desvinculación asciende a **\$770.052.-**

2.- **En cuanto al autodespido.** El demandante invocó para ello la causal del artículo 160 N°1 letra d) en relación con el 171 ambos del CT., esto es, alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas que a continuación se señalan: letra d) injurias proferidas por el trabajador al empleador.



□ Que quedó acreditado el hecho de cumplir el actor con las formalidades establecidas en el artículo 162 del CT, esto es, el envío de la carta al domicilio del empleador y comunicación a la Dirección del Trabajo, lo que se hizo el mismo día que está datada la carta de autodespido, esto es, el 18 de octubre de 2019, y, así consta de los documentos respectivos.

□ Que el demandado de autos incorpora carta de aviso de término de relación laboral con el actor de fecha 29 de octubre de 2019, con las comunicaciones por correo certificado y aviso a la Dirección del Trabajo, sin embargo se produce días después a que el autodespido ya estaba cursado y notificado al empleador, y por lo tanto, separado de sus funciones, por lo que este despido por parte del empleador no tiene ningún efecto sobre una relación laboral que había terminado con mucha anterioridad y por decisión del trabajador.

En cuanto al fondo de la misma, el demandante basa su autodespido en que “... el 17 de octubre de 2019, en dependencias de mi ex empleador, ubicadas en calle Merced 722, comuna y ciudad de Santiago, aproximadamente a las 12: horas el representante legal de su ex empleador y el gerente de operaciones de la empresa me citan a una reunión de carácter informativo, momento en el cual da cuenta de una aparente merma de abastecimiento del local comercial en el que trabajo, hecho que imputa a robos o hurtos que estaría cometiendo mi persona, en colusión con los otros dos trabajadores del local, en que se desempeñaba ubicado en Avenida Santa Rosa 8507, comuna de San Ramón, Región Metropolitana, señalándome como autor de esos delitos, cuestión carente de toda veracidad, lo cual socava mi imagen y honor de una forma no tolerada por el derecho.”

Que de acuerdo con la carta entonces la motivación es la imputación que se le hace el demandante de haber hurtado o robado productos, acción que mermó el abastecimiento del local, y que en el acto estaría coludido con los otros dos trabajadores del local.

□ Que, en relación con este punto, quedó asentado como un hecho pacífico que el día 17 de octubre del año 2019, se efectuó una reunión en las dependencias de la empresa ubicada en calle Merced 722, comuna y ciudad de Santiago, aproximadamente a las 12:00 horas entre el trabajador y jefaturas de la empresa y que la citación de la reunión fue comunicada como una reunión de carácter informativa.

□Que prestaron declaración los otros dos trabajadores de la farmacia, dona Orlando Aguirre Pino y doña Nancy Ponce Cortés. Ambos señalan que efectivamente se les llamó a una reunión, a cada trabajador por separado, refieren que querían obligarlos a tomar vacaciones, además de querer saber quién de los tres estaba robando productos del local. Que semanas antes se habían apersonado en el local las jefaturas, quienes habían insinuado la existencia de hurtos. Ambos trabajadores que están desvinculados por autodespido, además indicaron que los jefes indicaron que harían un inventario. Doña Nancy Ponce refiere haber mantenido una conversación con lo jefes y que les señaló que de no tener pruebas los echarían a todos igualmente. Señala que nunca se realizó investigación de los hechos.

□Frente a estos hechos el Sr. Jorge Manríquez en calidad de representante legal de la demandada, expone que citó a los trabajadores a la oficina por las bajas ventas, y que particularmente al demandante de autos se lo cambiaría a Santiago centro. Que efectivamente iban a realizar una auditoría, sin embargo, saquearon dos días después el local en que trabajaba el demandante. No pudieron entonces comprobar por qué tan bajas ventas. El traslado era para verificar si el problema era del vendedor. Que la reunión la hizo con Juan Lincopil, pero en ningún momento pensó que se estaban llevando la mercadería, tampoco se los insinuó. Finalmente, al Sr. Rojas Hernández se lo trasladó a un local de Mosquito, que tenía mejor venta.

□Que Juan Lincopil, Gerente Corporativo, indica que mantuvo la reunión con el Sr. Manríquez, y se citó a los trabajadores porque estaban evaluando el local por las bajas ventas y que se trasladaría a los trabajadores para realizar una auditoría externa. Señala que también estuvo presente Karin Escobar, la contadora. Indica que el Sr. Rojas Hernández firmó el traslado, se le citó en una fecha para que se presentara a trabajar en el nuevo local, sin embargo, no concurrió. Expone que la reunión fue individual. Que ninguna responsabilidad fue imputada a los trabajadores.

□Y por último Karen Escobar Ruiz, la contadora en relación con la reunión era el traslado de local a Merced porque el local tenía bajas ventas, señala que estuvo en la oficina contigua. Luego el demandante pasó a su oficina a firmar el anexo de contrato que indicaba el cambio de local, firmó como asimismo el libro de asistencia.

Esta testigo refiere que la medida respecto de los trabajadores propuesta era la de traslado de local. Y la auditoria se optó para tomar medidas respecto de ese local para aumentar ventas. Señala que después de estas reuniones los otros trabajadores tampoco se presentaron a trabajar.

Que el libro de remuneraciones da cuenta que el actor trabajó en el local hasta el 17 de octubre de 2019, quedando registrado en el mismo el cambio de local a Mosquito, según nota escrita dejada por el propio trabajador, indicando la hora 14:25 horas, suscribiéndola.

Que con fecha 17 de octubre de 2019 el demandante de autos firmó un anexo de contrato que da cuenta del cambio de local desde Santa Rosa 8507, San Ramón, al local de Mosquito ubicado en Merced 529, Santiago, en una jornada de 8:00 AM a 15 horas, y sábado de 10 AM a 20 PM con una hora de colación.

Que tal como se señaló la causal invocada para el autodespido fue la del art. 160 N°1 letra d), alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas que a continuación se señalan: letra d) injurias proferidas por el trabajador al empleador.

Que el CT no define que es injuria, sin embargo, la RAE lo define como “agravio u ofensa de palabra o de obra.” Que, extrapolando entonces a las conductas exigidas en el ámbito laboral, estas injurias estarían determinadas por manifestaciones o comportamientos más menos ofensivos ya sean verbales o por escrito, y que difamen, deshonren, menosprecien al afectado. Estas expresiones o manifestaciones, para que configure la infracción puede adoptar diversas formas, pueden tratarse de insultos, ofensas, gestos obscenos, comentarios burlones, amenazas, actos de menosprecio y en humillación de la dignidad de quién es el destinatario de los mismos.

Que es importante que estas conductas sean concretas y determinadas, y que estén proferidas directamente a un destinatario, claramente identificable. Deben ser proferidas, ya sea por el trabajador o empleador, es decir, deben ser emitidas por estos sujetos, y que sean de tal magnitud que afecte a quien va dirigido como así la debida convivencia el lugar donde se desempeña.

Que además debe existir un ánimo injurioso, es decir, que exista una clara voluntad de perjudicar, un ánimo unívoco de ofender, lo que resulta importante para evidenciar el sentido o alcance de las expresiones vertidas que en apariencia pueden resultar injuriosas.

Que suma a lo anterior que la misma norma exige que debe tratarse de una conducta debidamente comprobada, esto descarta la sospecha o la mera posibilidad acerca de la ocurrencia de la misma, por ende, exige una constatación en la realidad; de otro lado, debe ser una falta grave, es decir, de una magnitud tal, que la única vía de solución es la extinción de la relación laboral.

Que en el caso que nos convoca para el análisis, se sostiene por parte del trabajador que su empleador les imputa a tres trabajadores de la farmacia en que laboran, y respecto de las cuales han registrado mermas o bajas en los productos que mantienen a la venta, lo que sería a consecuencia de ilícitos que presuntamente podrían estar cometiendo, involucrando como autores de los mismos a estos tres trabajadores, entre los que se encuentra el demandante de autos.

Que, los otros dos involucrados en los hechos son los trabajadores Orlando Aguirre Pino, auxiliar de farmacia y doña Nancy Ponce Cortés, la química farmacéutica, que conjuntamente con el Sr. Rojas Hernández, que también era auxiliar de farmacia, trabajaban en el local en ese entonces. Que tal como se señaló, estos testigos declaran, y al igual que lo sostenido por el demandante de autos, que de manera separada pero el mismo día, esto es, el 17 de octubre, se les cita en diferentes horas a una reunión informativa, las que fueron llevadas adelante por el Sr. Jorge Manríquez y el Sr. Lincopil, insinuándoles ambos que el local estaría sufriendo robos, y de manera más explícita frente a la química farmacéutica encargada, Sra. Ponce Cortés, a quien se le exige precisar respecto de quien tenía pruebas de estar cometiendo dichas acciones, y que incluso que se haría una auditoría externa para determinarlo, conforme lo expusiera en audiencia.

Que la reunión era informativa, sin embargo del relato de los testigos Ponce Cortés Aguirre Pino y el demandante, se evidencia que las intenciones del empleador eran diversas a la meramente informativa, pues conforme el fin de la citación no había necesidad de reunirlos en forma separada, sin embargo el empleador frente a sospechas de hurto de parte



de sus trabajadores, los reúne de manera separada pretendiendo obtener información que reafirmara su hipótesis mantenida respecto de los productos, y presionando para que tomaran sus vacaciones, lo que no fue aceptado por éstos, tal como lo señalaron de manera conteste los trabajadores que atestiguaron en el juicio.

Que suma a lo anterior, la comunicación de que se efectuaría una auditoría externa, supuestamente con fines de mejorar las ventas, no obstante, el objeto era examinar las gestiones del local para establecer el origen los desajustes de los cuales existía una percepción de pérdidas o mermas económicas atribuidas a la comisión de ilícitos por sus dependientes.

Pese a lo sostenido por el empleador demandado, la forma de conducción que tuvo frente a sus trabajadores, que no era precisamente informarles del estado del local sino derechamente auditar e indagar sobre supuestos robos o hurtos, y esperando conforme se desprende de los dichos de los testigos Aguirre y Ponce Cortés, que entre los mismos se inculparan, incluso habiéndose constituido Manríquez y Lincopil dos semanas antes del 17 de octubre 2019, con fines de revisión, e insinuando que los medicamentos tenían “patitas” o que “salieron caminando”, como le dijo al propio demandante .

Conforme lo anterior, y de acuerdo a lo testimonios oídos por esta sentenciadora, de los que se desprende que los dichos del empleador fueron suficientemente claros en cuanto a las imputaciones formuladas y que se les hace responsables a sus dependientes de la desaparición -hurto- de medicamentos y productos, para lo cual repite la dinámica de la reunión sostenida con cada uno de los trabajadores, y en el caso particular del Sr. Rojas Hernández, que también se le insta a tomar vacaciones, lo que rehúsa, también se le reitera acerca de la desaparición de medicamentos, y se le amenaza con auditarlo, para finalmente firmar un anexo de contrato de cambio de local a uno de Mosquito, al que no se presenta posteriormente por ejercer su derecho al autodespido.

Que el hecho de haber suscrito este anexo de cambio de local, no significa que el trabajador no le haya dado en un primer instante el significado de gravedad, sino que es importante ponderar los hechos a los que fue expuesto el trabajador, en una reunión con características más de indagatoria que informativa, en una posición de desmedro del

trabajador frente a su empleador, y la posibilidad de perder su fuente laboral es que lo llevó a aceptar de primer momento esa situación, lo que evidentemente mutó de manera posterior.

Que el ánimo del empleador resulta del todo claro, pues de su actuar se evidencia que el objetivo no era otro que encontrar responsables de manera fácil y expedita poniendo en contra a los mismos dependientes, para allanar sus pretensiones, facilitando las desvinculaciones sustentándolo en supuestos hurtos perpetrados por sus dependientes, lo que en si ya es grave, pues atenta contra la imagen y honra del demandante.

Y en esto último ha de considerarse que se trata de un trabajador que llevaba a lo menos 6 años trabajando para la farmacia y 35 años trabajando en el rubro, tal como lo sostuviera el demandante en la confesional, sin que en autos se haya expuesto por el demandado algún reparo en su desempeño a lo largo de la relación laboral.

□ Con todo lo dicho y recayendo en el trabajador la carga probatoria acerca de la concurrencia de la causal y la justificación de los hechos en que se funda, conforme lo dispone el art. 1698 del CC., es que se acogerá la demanda.

□ 3.- **Prestaciones demandadas.** Que de acuerdo a los comprobantes de feriado el último otorgado fue en el periodo de 2018 por 15 días del 6 al 26 de febrero, queda el periodo que va entre 01 de noviembre de 2018 al 18 de octubre de 2019, que corren 11 meses y 17 días, que corresponden a 20, 24161 días corridos, y conforme lo dispone el artículo 71 para su cálculo sobre el sueldo mínimo, un total de \$203.084.- sin embargo se pagó a título de conciliación parcial la suma de \$523.976.- por lo que nada se adeuda.

□ 4.- En cuanto a cotizaciones adeudadas, según se desprende de los certificados allegados de AFP y de salud, se encuentran íntegramente pagadas en el periodo laborado, por lo que se acogerá la excepción de pago.

Cabe señalar que, sin perjuicio de lo dicho, el demandante no fundamenta su petición en cuanto a la alegación de falta de pago íntegro, no cumpliendo los requisitos del art. 446 N°4 y 5 del CT.

Atento lo anterior se rechazará la sanción de nulidad del despido solicitada.

- SÉPTIMO: Costas.** Que cada parte pagarán sus costas.
- OCTAVO:** Que todas las probanzas fueron analizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, y las no señaladas en nada alteran las conclusiones arribadas en el presente fallo.
- Y visto lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1,4,7,8,9,41,63, 160 N°7 y 171, 162, 163, 168, del Código del Trabajo, se declara:
- I.-** Que **se acoge** excepción de pago opuesta.

**II.-** Que **se acoge** la demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones interpuesta por don **Miguel Ángel Rojas Hernández** en contra de **Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré EIRL**, ambos debidamente individualizados, declarando que es ajustada a derecho.

**III.-** Que se condena al demandado **Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré EIRL**, al pago de las siguientes indemnizaciones:

- 1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo: \$770.052.-
- 2.- Indemnización por años de servicio: \$4.620.312.-
- 3.- Recargo de 80% conforme lo dispone art.171 del CT: \$3.696.249.-
- 4.- Las sumas deberán ser pagadas reajustadas y con intereses de conformidad lo dispone los artículos 63 y 173 del CT.

En lo demás, se rechaza la demanda.

**IV.-** Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-7819-2019**

**RUC 19-4-0230885-3**

**□ Dictada por doña Andrea A. Iligaray Llanos, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

